



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARMENZA FLORIAN MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”

RADICACIÓN 2015 – 00519

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia de fecha diez (10) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

TERESITA CIENDUA TANGARIGE, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

A esta audiencia comparece el doctor **CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA**, identificado con C.C. No. 1.110.488.229 y Tarjeta profesional No. 234.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allega memorial de sustitución otorgado por la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de COLPESIONES.

Se hace presente el doctor CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA identificado con C.C.No. 1.110.460.525 y tarjeta profesional No.194.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor Ronald Édison Varón Mejía para que asista únicamente a esta audiencia, por lo que se le reconoce personería para actuar.

Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBSERVACION". Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia del pasado 10 de marzo, por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos se ordenó oficiar a **COLPENSIONES** para que remita certificación en la que conste detalladamente los factores salariales tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación a la señora CARMENZA FLORIAN MORA c.c. 38.238.123 señalando la cuantía de cada uno de ellos.

De las pruebas allegadas:

Se toma atenta nota que la entidad demandada remitió los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 2017 – 2624082 del 23 de marzo de 2017, y 2017 2624082 del 5 de abril de 2017 suscrito por el Director de Prestaciones Económicas – COLPENSIONES, donde informa que, ... *De acuerdo a lo anterior, la liquidación se basó en un total de 1742 semanas de cotización, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$1.249.369, al cual se le aplicó el 75% lo que correspondió a la cuantía de pensión básica inicial de \$937.027" (fls. 1-3 y 8-12 Cdo Pbas de oficio)*
- b) oficio No. 2017 – 2683921 del 28 de marzo del presente año, suscrito por la directora de procesos judiciales COLPENSIONES, que contiene CD con información relacionada con el reconocimiento de la mesada pensional de la demandante. (Folio 4-6)

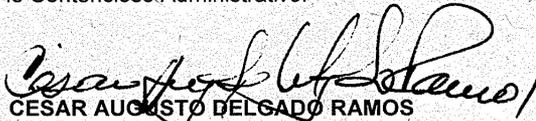
No obstante lo anterior, luego de confrontar los documentos allegados con los obrantes en el expediente se evidencia que no existe claridad respecto al monto de la pensión de jubilación de la demandante, esto en razón a que, en la Resolución No. 1630 del 26 de febrero de 2009 y en la respuesta suministrada por la entidad en oficio No. 2017-2624082 del 23 de marzo de 2017, figura que a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación como beneficiario del régimen de transición aplicándole edad, tiempo de servicios y monto del 75%, conforme a la Ley 33 de 1985, y sobre el promedio de salarios devengados durante los últimos diez años de servicio lo que le arrojó un valor a pagar de \$939.881; sin embargo, en la Resolución VPB69884 del 10 de noviembre de 2015 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación se indica de una parte que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez por lo que se aumentó aparentemente el Ingreso Base de Liquidación y, de otra parte, se indicó que es improcedente reliquidar la prestación en el último año de servicios, empero de lo expuesto en dicha resolución no explica el reajuste aplicado a la mesada pensional de la demandante, si se incluyeron factores salariales, si se aumentó la tasa de reemplazo y por tanto, se modificó la base de liquidación de la mesada pensional, y si la demandante disfrutó de su pensión desde el 25 de febrero de 2012 como indicó el acto administrativo; aspectos que se requieren aclarar a efecto de emitir decisión de fondo; por lo que se ORDENA que por secretaría se REQUIERA al Director de Prestaciones Económicas COLPENSIONES para que de forma inmediata



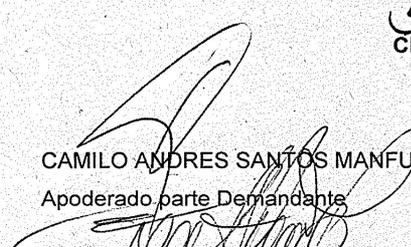
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

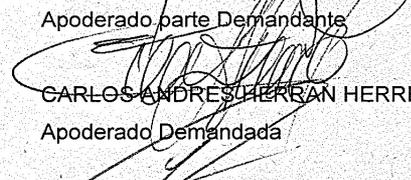
remita CERTIFICACION en la que conste de forma clara, precisa y detallada los parámetros de reliquidación tenidos en cuenta en la resolución No. VPB 69884 del 10 de noviembre de 2015, indicando: Que factores salariales le tuvieron en cuenta, forma de liquidar el Ingreso Base de Liquidación y si tuvo alguna modificación respecto a lo indicado en la Resolución No. 01630 del 20 de febrero de 2009, y si la fecha de disfrute de la pensión fue a partir de año 2009 ó 2012 (como se indicó en el acto administrativo)- Así las cosas como quiera que no se cuenta con todas la pruebas suficientes para resolver el fondo del asunto, en razón al requerimiento efectuado se suspende la presente audiencia, **y se fija el próximo martes 22 de agosto del presente año a las 11.00 a.m. para su continuación.** Exhórtese a los apoderados para que colaboren para con la práctica de este medio de prueba. La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes, parte demandante parte demandada Ministerio público En este estado de la diligencia el señor agente del Ministerio publico solicito el uso de la palabra e interpone recurso de reposición contra la decisión del despacho indicando que los documentos solicitados reposan en el expediente... seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta que COADYUVA la petición del Ministerio público, al apoderado de la parte demandada: sin recurso. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Evidentemente con la demanda se aporta los certificados de salarios de la demandante, sin embargo, no existe claridad respecto de las sumas que aparecen reconocidas... por lo que no repone la decisión. De esta decisión se corre traslado a las partes: Demandante sin pronunciamiento Demandada: conforme Ministerio público: sin nada que decir

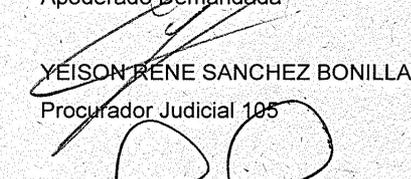
Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Apoderado parte Demandante


CARLOS ANDRES HERRERA HERRERA
Apoderado Demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

